



Lima, 28 de febrero del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0265-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2996-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO DUNAS S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TÉRMICA PEDREGAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE ALTO LARAN, PROVINCIA DE
CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00094-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 22 de marzo de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable "Central Térmica Pedregal" (en adelante, **CT Pedregal**) de titularidad de la Empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante, **Electro Dunas o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 22 de marzo de 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 165-2018-OEFA/DSEM-CELE del 27 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que Electro Dunas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2976-2018-OEFA-DFAI/SFEM² del 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 14 de enero de 2019³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20106156400.

² Folios del 5 al 6 del Expediente.

³ Folio 7 del Expediente.

⁴ Registro N° 016884



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.
7. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Electro Dunas no remitió la siguiente documentación requerida mediante el Acta de Supervisión del 22 de marzo de 2018:

- **Comunicación del inicio de obras al Gobierno Regional de Ica.**
- **Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos de los años 2017 y 2018.**
- **Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos desde el inicio de la construcción de la CT Pedregal.**
- **Constancias, certificados u otros que acrediten el traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos desde el inicio de construcción de la CT Pedregal.**

a) Análisis del hecho imputado

9. Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la siguiente información: (i) la comunicación del inicio de obras de la CT Pedregal al Gobierno Regional de Ica; (ii) el registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos de los años 2017 y 2018 de la CT Pedregal; (iii) los manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos desde el inicio de la construcción de la CT Pedregal; y, (iv) las constancias, certificados u otros que acrediten el traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos desde el inicio de construcción de la CT Pedregal.
10. La información antes señalada fue requerida mediante el Acta de Supervisión, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la referida información. Sin embargo, el administrado no cumplió con remitir lo solicitado dentro del plazo establecido, el mismo que venció el 5 de abril de 2018.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

i) Respecto a la solicitud de requerimiento, referida a acreditar la comunicación del inicio de obras al Gobierno Regional de Ica

11. En su escrito de descargos, el administrado señala que mediante la Carta GL-057-2018 del 9 de abril de 2018, informó a la Dirección de Supervisión que se realizó la comunicación de inicio de obras al Gobierno Regional de Ica (en adelante, GORE Ica) de manera verbal y como consecuencia de ello, mantuvo una coordinación constante con el GORE Ica. No obstante, no presenta medios probatorios para acreditar lo afirmado.
12. Al respecto, es preciso indicar, que la imputación materia de PAS responde a la obligación del administrado de presentar la información que la Autoridad Supervisora requiera en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, de lo manifestado por el administrado, podemos inferir que el administrado no presentó la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, por lo que la documentación requerida deviene en inexistente y por tanto inexigible.
13. En atención a lo expuesto, debido a que Electro Dunas no cuenta con un documento que acredite la comunicación de inicio de obra al GORE Ica, lo solicitado por la Dirección de Supervisión es de imposible cumplimiento. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- ii) Respecto a la solicitud de requerimiento, referida a: (i) registro de generación de residuos sólidos peligrosos de los años 2017 y 2018

Documentación referida al año 2017:

15. El administrado alega que el 9 de marzo de 2017, se iniciaron las actividades de construcción de la C.T. Pedregal; sin embargo, en el referido año, la empresa realizó obras civiles como movimientos de tierras y otras labores del proyecto que no generaron residuos sólidos, por ello, no cuenta con los documentos requeridos por la Autoridad Supervisora referente a dicho año.
16. Al respecto, de la revisión de la información obrante en el Expediente, no es posible acreditar que, al momento de la Supervisión Regular, Electro Dunas contara con los documentos solicitados en el Acta de Supervisión.
17. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
18. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material⁸, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

19. En concordancia con lo desarrollado en la presente Resolución, debido a que el administrado informó en sus descargos que -al momento de la Supervisión Regular 2018- no contaba con la documentación solicitada respecto del año 2017, por ser esta inexistente y que, en el Expediente no obra información que acredite lo contrario, se concluye que el administrado no presentó la documentación requerida debido a que esta era inexistente; por tanto, lo solicitado es de imposible cumplimiento. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**
20. Se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
21. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Documentación referida al año 2018:

22. En su escrito de descargos, el administrado alega que la única actividad que generó residuos desde el inicio de la construcción de la Central hasta la Supervisión Regular 2018 fue la implementación del equipamiento electromecánico, realizado durante los meses de febrero y marzo del 2018. Asimismo, señala que, en atención a dicha actividad, se generaron los siguientes documentos: (i) registro de recolección de residuos sólidos generados⁹; (ii) manifiesto de residuos sólidos peligrosos; (iii) guía de traslado; y, (iv) certificado de recolección y transporte, los cuales fueron adjuntados al escrito de descargos.
23. Antes de analizar los medios probatorios presentados por el administrado, corresponde precisar que la Supervisión Regular 2018 se llevó a cabo del 21 al 22 de marzo de 2018; por lo que, el administrado estaba obligado a presentar la información generada hasta el momento del requerimiento de información, es decir, hasta el 22 de marzo de 2018.
24. Dicho lo anterior, corresponde señalar que el “Registro de recolección de residuos generados del 2018” es el único documento que consigna información generada hasta el 22 de marzo de 2018; en consecuencia, es el único documento exigible al momento de la suscripción del Acta de Supervisión.
25. Al respecto, corresponde indicar que el referido registro fue presentado por el administrado a la Dirección de Supervisión, el 9 de abril de 2018, y se encuentra valorado en el Informe de Supervisión, donde se concluye que la presentación del registro correspondiente al año 2018, no absuelve el requerimiento efectuado

⁹ En el formato “Registro de recolección de residuos generados” se registraron como residuos: 20 kg de plástico, 40 kg de papel y cartón, 300 pies de madera, 800 kg de hierro, 345 kg de tierra contaminada, 215 kg de trapo industrial y 473 latas de pintura.



debido a que se solicitó el registro de generación de residuos sólidos peligrosos de los años 2017 y 2018.

26. En este punto, corresponde indicar que conforme lo analizado en la presente Resolución, considerando que el administrado informó en el presente PAS sobre la imposibilidad de presentar la información relativa al año 2017, se ha determinado archivar la imputación referida a dicho extremo. En ese sentido, la única información exigible al administrado, sería la presentación del registro de generación de residuos sólidos peligrosos del año 2018.
27. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que el 9 de abril del 2018, el administrado presentó la información del registro de generación de residuos sólidos peligrosos del año 2018.
28. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁰ y el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
29. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, no se advierte un requerimiento de corrección del hallazgo materia de la presente imputación.
30. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 3021-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 14 de enero de 2019.
31. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y archivar el presente PAS** contra el administrado en este extremo; en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

¹¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. 20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo. 20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



- iii) Respecto a la solicitud de requerimiento, referida a: (ii) manifiesto de residuos sólidos peligrosos desde el inicio de la construcción de la CT Pedregal
32. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que -al momento de la Supervisión Regular 2018- el administrado solo contaba con el registro de recolección de residuos sólidos generados, el cual fue presentado el 9 de abril de 2018.
33. Asimismo, en su escrito de descargos, el administrado informó que ha realizado una única disposición de sus residuos sólidos en el año 2018, con posteridad a la Supervisión Regular 2018, motivo por el cual le fue imposible presentar los manifiestos en el plazo otorgado. A fin de acreditar lo afirmado, adjunto copia del manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2018, realizado el 26 de marzo de 2018.
34. De lo expuesto, podemos concluir que en la Supervisión Regular 2018, la documentación solicitada referida al manifiesto de residuos sólidos peligrosos generados de la construcción de la CT Pedregal era inexistente; y por tanto, inexigible al administrado. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**
- iv) Respecto a la solicitud de requerimiento, referida a la presentación de: (iii) las constancias, certificados u otros que acrediten el traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos desde el inicio de construcción de la CT Pedregal.
35. Conforme a lo indicado en el acápite precedente, y considerando lo señalado por el administrado, podemos inferir que -al momento de la Supervisión Regular 2018- el administrado solo contaba con el registro de recolección de residuos sólidos generados (presentado el 9 de abril de 2018) y no con documentación referida a las constancias, certificados u otros que acrediten el traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos desde el inicio de construcción de la CT Pedregal. Por tanto, la documentación requerida por la Dirección de Supervisión deviene en inexistente y por tanto inexigible.
36. En ese sentido, conforme a lo analizado en el presente PAS, en estricto cumplimiento del principio de licitud y verdad material, **corresponde archivar este extremo.**
37. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Electro Dunas S.A.A.** por la presunta conducta infractora N° 1 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2976-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa Electro Dunas S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/EAH/cefp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05669047"



05669047